



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 107 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 JUN. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA SIERMO S.A.C.** con RUC N° 20526501609 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00024594-2021 de fecha 20.04.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, en el extremo del artículo 7°, que declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS, por haber incurrido en la comisión de la infracción del inciso 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1669-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS de fecha 10.12.2015, la Dirección de Sanciones – PA sancionó a la empresa recurrente, entre otros³, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incurrido en la infracción del inciso 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00004742-2021⁴ de fecha 21.01.2021, la empresa recurrente presentó su solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna respecto a las sanciones impuestas en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

³ En el acto administrativo recurrido, específicamente en su artículo 1°, también se sancionó a la empresa recurrente con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso, por haber incurrido en la infracción del inciso 6) del artículo 134° del RLGP.

⁴ De fojas 61 a 74 del expediente.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 29.03.2021, en el extremo de su artículo 7°, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente la solicitud de retroactividad planteada por la empresa recurrente, con respecto a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00024594-2021 de fecha 20.04.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra, únicamente, el extremo del artículo 7° de la Resolución Directoral mencionada en el punto precedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente considera que la autoridad administrativa al momento de aplicar la sanción del Código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, RFSAPA), debería verificar, para cada caso concreto, si corresponde o no corresponde la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), caso contrario, esto es de imponer una sanción de manera automática, estaría incurriendo en arbitrariedad e ilegalidad.
- 2.2 De la misma manera, sostiene que al no contar con la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera “Chalpón II” con matrícula PT-10794-CM, resultaría inaplicable la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE); por tal motivo, considera que imponerle la referida sanción no pecuniaria resultaría atípico o ilegal, más aún si la Dirección de Sanciones – PA, en las Resoluciones Directorales N° 2006-2020, 1966-2020 y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, habría establecido su inaplicabilidad.
- 2.3 De esta manera, en base a los Principios de tipicidad y causalidad, solicita se declare inaplicable la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) considerado por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo recurrido, y producto a ello, se recalcule la multa impuesta por la infracción del inciso 93) del artículo 134° del RLGP, declarándose así, fundada su solicitud de retroactividad benigna.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021.

⁵ Notificada el día 30.03.2021, tal como consta en el correo electrónico y en la Cédula de Notificación Personal N° 1757-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 82 y 83 del expediente.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG): *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.
- 4.1.2 Como señala el autor Baca Oneto⁸: *“(…) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”*.
- 4.1.3 La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.
- 4.1.4 Este análisis, conocido en la doctrina como juicio de favorabilidad, debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que, conforme expresa el autor Morón Urbina⁹, en *“aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)”*.
- 4.1.5 Esto permite colegir que el juicio de favorabilidad de las sanciones compuestas, como sucede en el presente caso, tendrá que ser desarrollado en bloque, sin disgregarlas para considerar si de manera independiente son favorables o no al administrado; conclusión que forma parte de las reglas que la doctrina ha establecido tal como señala el autor¹⁰ referido en el considerando precedente:

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 425 a 427.

¹⁰ Ibidem. pp. 426.

*“(…) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

***i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*

***ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…)*”.

- 4.1.6 Por ello, si bien en el presente caso, con respecto a la sanción por la comisión de la infracción del inciso 93) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de retroactividad benigna, como excepción del Principio de irretroactividad, en atención al “*recálculo*” realizado, se verifica que el mismo resulta insuficiente para poder cotejar la favorabilidad entre la sanción establecida en el código 93 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante, TUO del RISPAC) respecto de la sanción compuesta prevista en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA (Multa, Decomiso y Reducción de LMCE), puesto que únicamente “*valorizó*” las sanciones de multa correspondientes a ambos regímenes sancionadores.
- 4.1.7 En tanto que nos encontramos ante un juicio de favorabilidad exiguo, consideramos que el acto administrativo recurrido contiene una motivación insuficiente, la cual ha sido establecida como un vicio no trascendente¹², originándose así que de conformidad con el inciso 14.1 del artículo 14°¹³ del TUO de la LPAG, este Consejo proceda con su conservación, para lo cual, se elaborará nuevamente el juicio de favorabilidad.
- 4.1.8 Con respecto a esto último, cabe mencionar que en base a la doctrina expuesta en considerandos precedentes, se verificará si las sanciones dispuestas en el código 5 del RFSAPA resultan, en bloque, ser más gravosas que la sanción de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS; para lo cual, en aplicación del Principio de razonabilidad¹⁴, este Consejo considera conveniente

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹² El contenido de la norma en mención es el siguiente: “*Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguiente: (...) 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial*”.

¹³ En el inciso 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente: “*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*”.

¹⁴ En el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el Principio de razonabilidad que rige a la potestad sancionadora administrativa, cuyo enunciado es conforme a lo siguiente: “*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)*”.

valorizar en UIT aquellas sanciones no pecuniarias (como son el decomiso y la reducción del LMCE), ello con la finalidad de contar con una unidad de medida de valoración común que permita comparar las sanciones en mención.

- 4.1.9 Así tenemos que, efectivamente, como se señala en el acto administrativo recurrido, la sanción de multa que le correspondería a la empresa recurrente, aplicando la fórmula establecida en el RFSAPA, ascendería a **3.090 UIT**¹⁵. Por su parte, tomando en cuenta la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción¹⁶, la sanción del decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado equivaldría a **5.4106 UIT**¹⁷. Por último, considerando la calculadora de reducción de LMCE del Ministerio de la Producción¹⁸, la sanción de reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) equivaldría a **90.1426 UIT**¹⁹.
- 4.1.10 El análisis antes efectuado permite a este Consejo evidenciar que, en bloque, las sanciones establecidas en el RFSAPA resultan ser más gravosas que la sanción impuesta con el TUO del RISPAC, puesto que la valorización de las primeras, en conjunto, generarían una afectación a la empresa recurrente de 98.6432 UIT, muy superior a las 10 UIT que se le impuso en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS. Ello implica que no corresponde aplicar la retroactividad benigna solicitada, siendo válida y eficaz la improcedencia declarada por la Dirección de Sanciones – PA en el artículo 7° del acto administrativo recurrido.
- 4.1.11 De esta manera, con el juicio de favorabilidad desarrollado por este Consejo en considerandos precedentes se cumple con subsanar el vicio no trascendente (motivación insuficiente) del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, disponiéndose así su conservación conforme lo establece el artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca²⁰ se estipula que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

¹⁵ Cálculo que obra a fojas 101 del expediente.

¹⁶ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculadora-virtual-de-decomisos>.

¹⁷ Conforme a la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción que obra a fojas 100 del expediente, al momento en que se produjo la infracción, el valor del total del recurso hidrobiológico descargado ascendía a S/ 23,806.71 (Veintitrés Mil Ochocientos Seis y 71/100 Soles); el cual, convertido a Unidades Impositivas Tributarias (cuyo valor actual es de S/ 4,400), asciende a 5.4106 UIT.

¹⁸ <https://intranet.produce.gob.pe/institucional/aplicativos/consav/calculadora-retroactividad.php>.

¹⁹ Cálculo que obra a fojas 99 del expediente. Cabe mencionar que a la embarcación pesquera “Chalpón II” con matrícula PT-10794-CM se le asignó 502.06 t. como Límite Máximo de Captura para la Primera Temporada de Pesca de Anchoveta en la Zona Norte – Centro 2013, lo cual quedó establecido en el cuadro aprobado por la Resolución Directoral N° 051-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 26.04.2013, modificado mediante Resolución Directoral N° 073-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 16.05.2013.

²⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 93)²¹ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: “Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”; cuya sanción, conforme al código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, es la siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
------------------	-------	--------

- 5.1.4 Cabe precisar que, con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente, la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del RFSAPA, la siguiente:

Código 5	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

²¹ Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe señalar que:

- a) En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que, sus sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones. En el presente caso, a la empresa recurrente en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS se le imputó, entre otros, la infracción del inciso 93), cuya sanción se encontraba determinada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- b) En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que la infracción cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 5), cuya sanción está contemplada en el código 5 del Cuadro Anexo de Sanciones del RFSAPA.
- c) Con ello, podemos observar que la modificatoria expuesta únicamente puede beneficiar a la empresa recurrente en lo concerniente a la sanción, dado que la sanción de multa que se le impuso en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS, ha sido modificada, con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, a una sanción de multa, decomiso y reducción de LMCE.
- d) Esto último conlleva a que la administración deba efectuar un juicio de favorabilidad con respecto a la nueva sanción dispuesta en el RFSAPA; análisis que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, y conforme a la doctrina expuesta en los considerandos 4.1.4 y 4.1.5, debe desarrollarse en bloque, esto es, sin disgregar las sanciones para considerar si de manera independiente son favorables o no al administrado, correspondiendo así analizar la sanción en su conjunto, de manera integral y sin fraccionamientos.
- e) Es debido a ello que, al desarrollarse en los considerandos 4.1.8 y 4.1.9 el juicio de favorabilidad en bloque, este Consejo concluyó que la sanción compuesta del código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA resulta, en su conjunto, más gravosa que la sanción de multa de 10 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 4310-2015-PRODUCE/DGS, bajo el TUO del RISPAC.
- f) Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo precedente, en cuanto a que la sanción de reducción de LMCE resultaría inaplicable, cabe señalar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²² señala que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa; motivo por el cual, no le corresponde conocer aspectos relacionados con el cumplimiento y/o ejecución

²² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

de las sanciones impuestas; por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.

- g) Por último, con respecto a las Resoluciones Directorales ofrecidas como medios probatorios, debemos tener en consideración lo regulado en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el que se señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- h) En relación a ello, se observa que los actos administrativos invocados no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley²³, de tal forma que no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria ni cuentan carácter vinculante para este Consejo; más aún si la propia Dirección de Sanciones – PA ha resaltado que en dichos actos, estableció un criterio interpretativo errado, contrario al interés general, tal como se desprende de los considerandos décimo cuarto²⁴ y décimo quinto²⁵ de la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA.
- i) Adicionalmente, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados, ante la imputación de presuntas infracciones, como por la administración. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

²³ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *“2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

²⁴ En el décimo cuarto considerando se indica lo siguiente: *“Ahora bien, con relación a los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Directorales N° 2006-2020-PRODUCE/DS-PA, 1966-2020-PRODUCE/DS-PA y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA, resulta oportuno indicar que estas no tienen carácter de observancia obligatoria, por lo que no resultan vinculantes. Sin perjuicio de ello, esta dirección señala que los criterios interpretativos del procedimiento administrativo sancionador deben encontrarse acorde con la ley vigente por lo que estos pueden variar en el tiempo ya que no cambiar de criterio para casos posteriores a un pronunciamiento emitido significaría que cualquier decisión errada se perpetúe para casos futuros, lo cual implica una situación insostenible desde el punto de vista de la ley, el derecho y la justicia”*.

²⁵ En el décimo quinto considerando se expresa lo siguiente: *“(…) el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG (…) en su numeral 2) señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que la interpretación anterior no es correcta o es contraria al interés general (…)”*.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.06.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA SIERMO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones